



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2011-Q/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO VÍLCHEZ ESTEVES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de queja presentado por don Antonio Vílchez Esteves; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las **resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.**
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC).
3. Que el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. Que mediante la RTC N.º 201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2011-Q/TC

LAMBAYEQUE

ANTONIO VÍLCHEZ ESTEVES

5. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el juez constitucional se encuentra obligado a adecuar la exigencia de las formalidades previstas en dicho cuerpo normativo al logro de los fines de los procesos constitucionales. En dicho contexto es pues inaceptable que el juez constitucional realice una interpretación y aplicación de las disposiciones pertinentes de manera formalista o ritualista, sin mediar que la finalidad esencial de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
6. Que a fojas 3 y 15 de autos se aprecia que la resolución recurrida vía recurso de agravio constitucional de fecha 15 de abril de 2011 y el auto denegatorio del 19 de mayo de 2011, respectivamente, se encuentran selladas por la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En dichos sellos se advierte que la recurrida fue recibida por la Central de Notificaciones de Lambayeque el 3 de mayo de 2011 y el auto denegatorio el 26 de mayo de 2011.
7. Que conforme a lo señalado líneas arriba este Tribunal de manera excepcional y en cumplimiento de lo establecido en el considerando 5 *supra*, considerará las fechas indicadas en el sello de la Central de Notificaciones de Lambayeque a efectos de contabilizar el plazo legal de diez días para interponer el recurso de agravio constitucional y el de cinco días para interponer el recurso de queja, toda vez que una interpretación diversa implicaría archivar el presente proceso, situación que no resultaría conforme con la finalidad de los procesos constitucionales. En tales circunstancias, se advierte que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto el 17 de mayo de 2011, por tanto se encuentra dentro del plazo legal. De igual manera el recurso de queja ha sido presentado en fecha 31 de mayo de 2011 dentro del plazo otorgado por ley.
8. Que en consideración a lo descrito y que en el caso concreto, el recurso de agravio constitucional presentado cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional y en la RTC 201-2007-Q/TC, debido a que fue interpuesto contra una resolución que en segunda instancia de la etapa de ejecución, habría modificado la sentencia final emitida dentro del proceso de amparo que iniciara el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (Exp N.º 03431-2001-0-1706-JR-CI-07) por lo que el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2011-Q/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO VÍLCHEZ ESTEVES

RESUELVE

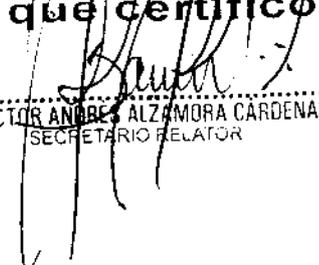
Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR